



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS, ASÍ COMO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018-2019, PRÓXIMOS A CELEBRARSE, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- IV. El 4 de diciembre de 2017, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo CF/018/2017, mediante el cual emitió los Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización para la notificación de documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización durante los procesos electorales y ejercicio ordinario, así como los ordenados por el Consejo General del Instituto.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 12 de septiembre de 2018, se aprobó el acuerdo INE/CG1305/2018 por el que se modifica la integración de diversas



Comisiones, se ratifica la rotación de presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las comisiones temporales de seguimiento de los procesos electorales locales 2018-2019 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó en la Comisión de Fiscalización la rotación de su presidencia, a favor del Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández.

- VI. Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de enero de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VII. En sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/075/2015 por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorratio del Gasto Centralizado.
- VIII. El 6 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1176/2018, mediante el cual se establece el calendario y plan integral de coordinación de los procesos electorales locales 2018-2019.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, apartado A, de la CPEUM y; 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus



decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que, en el artículo constitucional, en su base II, se estipula que los partidos políticos contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; asimismo, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.



8. Que el artículo 192, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, la de delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
9. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
10. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
11. Que el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, dispone que es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.
12. Que el numeral 1, inciso b) del artículo 199, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
13. Que en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
14. Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidatos;



requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

15. Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
16. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las/los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las/los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
17. Que en el numeral 3 del artículo 277, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las/los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
18. Que en atención a lo establecido en el artículo 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les serán aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a las/los precandidatos, las normas establecidas en la citada ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
19. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados registrados para la obtención del voto.



20. Que en su numeral 3 del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del mismo ordenamiento, los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Organismo Público Local Electoral correspondiente.
22. Que el numeral 2 del citado artículo 243, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - e) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto obligado contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:



- I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
23. Que el artículo 394 de la LGIPE, establece que son obligaciones de las y los candidatos independientes registrados, presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.
 24. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las/los aspirantes o candidatos/as independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México; los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 25. Que el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la revisión de los informes que, los aspirantes a una candidatura independiente, presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
 26. Que el artículo 426, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten las/los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



27. Que el artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las que se encuentran: i) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ii) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las/los Candidatos Independientes; iii) Ordenar visitas de verificación a las/los Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
28. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de las/los aspirantes y de campaña de las/los Candidatos Independientes.
29. Que en los incisos e) y h) del artículo 428, en su numeral 1, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene como facultades el requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen las/los candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.
30. Que el artículo 429 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de las/los candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada



Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

31. Que el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las/los candidatos independientes deberán presentar los informes de campaña, respecto del origen y monto de los ingresos y gastos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
32. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
33. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, rechaza cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de mérito, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los sujetos obligados reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno de la Ciudad de México; de los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
34. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del mismo ordenamiento, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las/los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS; e) Estar debidamente registrados en la contabilidad; d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los



criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

35. Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de las/los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
36. Que atento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del referido artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, no se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones locales.
37. Que conforme al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por



los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluido cada periodo.

38. Que el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
39. Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.
40. Que el artículo 88 de la citada Ley establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; la parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y la flexible es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
41. Que el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización establece que son operaciones de flujo de efectivo, aquellas entradas y salidas de efectivo y equivalentes en efectivo cuando se trata de bienes o servicios recibidos en los términos de la NIF B-2 Estado de Flujos de Efectivo. Asimismo, señala que las entradas de efectivo son operaciones que provocan aumentos en los saldos, mientras que las salidas de efectivo provocan su disminución y que las operaciones en efectivo en general, constituyen una fuente de ingresos que



puede provenir del financiamiento público y privado en los términos de la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y el propio Reglamento.

42. Que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación".
43. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del citado Reglamento, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; e) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; y e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.
44. Que el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización dispone que para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, se estará a lo siguiente: a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación; b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica; c) Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica; d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción; e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación



ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista; f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos/as, las/los aspirantes, candidatos/as o candidatos/as independientes, según corresponda.

45. Que de acuerdo con los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.
46. Que el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización establece que la Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los sujetos obligados.
47. Que los numerales 1 y 3 del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización establece que la Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a las/los precandidatos a cargo de elección popular. Asimismo, la Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a las/los candidatos de los partidos políticos durante los Procesos Electorales.
48. Que el artículo 319 del Reglamento de Fiscalización, en sus numerales 1 y 3, establecen que la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto.



49. Que corresponde al Instituto Nacional Electoral ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto, relacionadas con las precampañas y campañas de los procesos electorales locales 2018-2019.
50. Que cada Organismo Público Local determina de conformidad con su normativa electoral, los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones locales.
51. Que el proceso de fiscalización relativo a la etapa de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, se realizará de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y, en su caso, en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las campañas respectivas.

Para brindar congruencia a estas disposiciones reglamentarias, el presente acuerdo propone aprobar cinco instrumentos normativos que se detallan a continuación:

Anexo 1

ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, COALICIONES, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 Y LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.

En este instrumento se regula que los porcentajes de revisión que deberá efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización será dependiendo el rubro, tipo, volumen e importancia relativa de las operaciones, en tanto los procedimientos de auditoría, serán para otorgar certeza y seguridad jurídica en el proceso de revisión contable bajo estándares y criterios homogéneos, respecto de las cuentas que integran los Informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, aspirantes, coaliciones y candidatos/as independientes.

En este sentido, también se establece que la revisión de los informes se realizará de conformidad con las técnicas y procedimientos de auditoría, privilegiando la



realización de observaciones vinculadas directamente con la identificación del origen lícito, destino y aplicación de los recursos, las cuales tienen un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados.

Además de la verificación de los ingresos y gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, la instancia fiscalizadora deberá de contar con todos los elementos que le permitan identificar la totalidad de los gastos reportados por los sujetos obligados.

En este apartado se especifican los porcentajes que la Unidad Técnica deberá aplicar para la selección de partidas a revisar de los informes que presenten los sujetos obligados, es decir, la muestra de ingresos y egresos que será analizada por la autoridad; por lo que respecta a los monitoreos, y de conformidad con lo dispuesto en la NIA-500 "Evidencia de Auditoría", se revisara por la autoridad fiscalizadora en un porcentaje de al menos un 50% de los testigos recopilados.

Para determinar el porcentaje señalado en el párrafo anterior, la Unidad Técnica seleccionará de la propaganda identificada por sujeto obligado una muestra por tipo de propaganda, priorizando su relevancia en costo y garantizando el alcance señalado, para qué, derivado del análisis a la evidencia obtenida en los procedimientos de investigación de campo (testigos), esta autoridad pueda alcanzar conclusiones razonables.

Adicionalmente, se establece que la Unidad Técnica deberá vigilar que los recursos (ingresos) que reciban los sujetos obligados tengan un origen lícito, así como el destino y aplicación (egresos) sean exclusivamente para los objetivos que fueron previstos; privilegiando observaciones vinculadas con origen, destino y aplicación de los recursos y con un impacto directo en el cumplimiento de la norma,

También deberá considerar la importancia relativa de las operaciones, esto con fundamento en la Norma de Información Financiera "Características cualitativas de los Estados Financieros NIF-A4, párrafo 23.

Anexo 2

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE VERIFICACIÓN A PRECANDIDATOS/AS, ASPIRANTES A CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Y COALICIONES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

Estos lineamientos se componen de 4 apartados:

Apartado de "Disposiciones Generales".

En este se especifica la obligatoriedad en el cumplimiento de los Lineamientos para los sujetos obligados (partidos políticos nacionales y locales, las y los aspirantes, precandidatos/as, candidatos/as y candidatos/as independientes), los requisitos y fundamentación de la orden de visita, el orden de prelación para la firma de las ordenes de visita, así como los requisitos de los oficios de designación del funcionario y, el procedimiento para realizar las visitas de verificación y las actas que dan certeza al acto, así como el glosario de términos.

Apartado de "Modalidades de las Visitas de Verificación".

En este apartado se especifica los tipos de las visitas de verificación a saber:

- 1) Las actividades que se desarrollarán en las casas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña y,
- 2) Las actividades que se llevarán a cabo durante los eventos realizados en la etapa de precampaña, apoyo ciudadano y campaña.

Apartado de "Visitas de Verificación en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña".

Este apartado se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización podrá realizar en todo momento visitas de verificación a la totalidad de los sujetos obligados durante los periodos de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

Se especifica que los objetivos de las visitas son:

- a) Identificar gastos vinculados con las casas utilizadas por los sujetos obligados y en su caso, detectar propaganda, vehículos, renta de inmuebles, y;
- b) Acreditar con la documentación comprobatoria los ingresos y gastos que se reporten e identificar los actos públicos que realicen los sujetos obligados.

Apartado de "Metodología para la selección de la muestra para las visitas de verificación".



En este apartado se detalla el alcance que tendrán las visitas de verificación dependiendo el tipo de elección; es decir, que para los cargos de Gobernador (a) al 80%, para Diputados Locales y Ayuntamientos serán en un 20%, de lo informado en las agendas, casas y en el Sistema Integral de Fiscalización, en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Local ordinario 2018-2019, y que el proceso de selección de la muestra, será a través del procedimiento de selección aleatoria diseñado por la Unidad Técnica.

Adicionalmente, se establece que en caso de que el verificador tenga conocimiento de posibles irregularidades, éste deberá solicitar al Consejero Presidente de la Comisión una orden de visita de verificación y, lo mismo será aplicable para los Consejeros Electorales que tengan conocimiento de casas o eventos de los sujetos obligados que no hayan sido reportados.

Anexo 3

LINEAMIENTOS DE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA.

Estos lineamientos tienen como propósito establecer el objetivo, el tipo de propaganda que será susceptible de monitoreo, los lugares donde se llevará a cabo, los requisitos de las actas circunstanciadas que dan legalidad al acto.

También se regula el procedimiento que deberá realizar la Unidad Técnica de Fiscalización con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales para realizar los recorridos y de la obtención de los testigos; el almacenamiento de la información en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el procesamiento para su conciliación, y la elaboración de la matriz de precios.

Anexo 4

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.

En dichos Lineamientos se establece el objetivo de revisión de la propaganda sujeta a monitoreo publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, así como el periodo en que se recabarán las publicaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se establece que el monitoreo será a cargo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) del Instituto Nacional Electoral en concordancia con la Unidad Técnica de Fiscalización y se detallan los cortes de información además del procedimiento de captura en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI).

En estos Lineamientos se especifica que la conciliación de la propaganda identificada será realizada por la Unidad Técnica y de la misma manera, la elaboración de la matriz de precios.

Anexo 5

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREOS EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES.

En dichos Lineamientos se establece el objetivo de revisión de la propaganda sujeta a monitoreo publicadas páginas de internet y redes sociales, así como el periodo en que se realizara el monitoreo.

Se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detallan los procesos para la generación de las razones y constancias y su captura en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI).

En estos Lineamientos se especifica que la conciliación de la propaganda identificada será realizada por la Unidad Técnica y de la misma manera, la elaboración de la matriz de precios.

Corresponde a la Comisión de Fiscalización el delimitar los alcances de revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto de los ingresos y gastos de sus candidatos/as, así como de los informes que presenten los candidatos/as independientes; en este sentido, se considera necesario la determinación del porcentaje de revisión que realizará la Unidad Técnica de Fiscalización por rubros y procedimientos de auditoría, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, en cuanto a que se realizará la revisión bajo estándares y criterios homogéneos.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases 11, primero y penúltimo párrafos, IV, V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 42,



numerales 2 y 6, 190, numerales 1 y 2, 192, numerales 1, incisos a), e) y d) 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos b), e), d), e) y g), 200, 227, numerales 1, 2, 3, 231, 242, 243, 251 numerales 3 y 4, 394, 401, 425, 426, 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos e), d), e) y h), 429, 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 63, 76, numerales 2 y 3, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y 111, 81, 83, numeral 3 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 19, 26, 27, 28143 bis, 143 ter, 297, 318, numerales 1 y 3, 319, numerales 1 y 3; así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los alcances de revisión de los Informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los informes de ingresos y gastos de las/los aspirantes y candidatos/as independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 y los procesos extraordinarios que se pudieran derivar del mismo, el cual se detalla en el **Anexo 1** del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Unidad Técnica de Fiscalización vigilará que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

En este sentido, la revisión de los informes se realizará de conformidad con las técnicas y procedimientos de auditoría, privilegiando la realización de observaciones vinculadas directamente con la identificación del origen y destino de los recursos, las cuales tienen un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados.

La Unidad Técnica de Fiscalización podrá optar en no realizar a los sujetos obligados las observaciones relativas a documentación faltante en la comprobación de ingresos o gastos que no ponga en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.

TERCERO. La revisión de los informes de precampaña, informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano e informes campaña se realizará por



entidad federativa, tipo de elección y tipo de candidatura, de conformidad con el **Anexo 1**, del presente acuerdo.

CUARTO. Se aprueban los lineamientos para la realización de las visitas de verificación a precandidatos/as, las y los aspirantes a candidatos independientes, candidatos/as, candidatos/as independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, el cual se detalla en el **Anexo 2** del presente acuerdo.

QUINTO. Se aprueban los lineamientos para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, que promuevan a precandidatos/as, las y los aspirantes a candidatos independientes, candidatos/as, candidatos/as independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, el cual se detalla en el **Anexo 3** del presente acuerdo.

SEXTO. Se aprueban los lineamientos para la realización del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos/as, las y los aspirantes a candidatos independientes, candidatos/as, candidatos/as independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, el cual se detalla en el **Anexo 4** del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se aprueban los lineamientos para la realización del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que promuevan a precandidatos/as, las y los aspirantes a candidatos independientes, candidatos/as, candidatos/as independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, el cual se detalla en el **Anexo 5** del presente acuerdo.

OCTAVO. Los procedimientos de revisión relativos al monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, e internet y redes sociales, así como las visitas de verificación se realizarán de conformidad con el Plan de Trabajo respectivo.



NOVENO. Los procedimientos de revisión relativos al monitoreo de anuncios espectaculares, monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, e internet y redes sociales, así como las visitas de verificación se realizarán de conformidad con el Plan de Trabajo respectivo y preferentemente deberán aplicarse los procedimientos de Inspección, Observación, Procedimientos Analíticos e Indagación, establecidos en la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría".

Dichos procedimientos se definen a continuación:

Inspección. Implica el examen de registros o de documentos, ya sean internos o externos, en papel o soporte electrónico o en otro medio, la verificación física de las cosas materiales en las que se tradujeron las operaciones, dicho examen proporciona evidencia de auditoría con diferentes grados de fiabilidad, dependiendo de la naturaleza y la fuente de aquellos.

Observación. Consiste en presenciar un proceso o procedimiento aplicado por otra persona, la observación proporciona evidencia sobre la realización de un proceso o procedimiento, limitándose al momento en el que tiene lugar la observación y por el hecho de observar el acto puede afectar el modo en el que se realiza.

Procedimientos Analíticos. Consisten en evaluaciones de información financiera realizadas mediante el análisis de las relaciones que razonablemente quepa suponer que existan entre datos financieros y no financieros. Estos también consideran la investigación de variaciones o de relaciones identificadas que resultan incongruentes con otra información relevante o que difieren de los valores esperados en un importe significativo.

Indagación. Consiste en la búsqueda de información, financiera o no financiera, a través de personas bien informadas tanto de dentro como de fuera de una entidad. La indagación puede variar desde la indagación formal planteada por escrito hasta la indagación verbal informal. La evaluación de las respuestas obtenidas es considerada como parte integrante del proceso de indagación.

Estos procedimientos deben ser diseñados y aplicados teniendo en consideración las circunstancias específicas, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables.

DÉCIMO. Respecto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones se apegará a lo establecido en los presentes lineamientos que la Comisión de Fiscalización emita



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para tales efectos, y en los términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Podrán realizarse confirmaciones con autoridades, sujetos obligados y terceros por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir de los resultados obtenidos de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, de conformidad a los siguientes criterios:

- Cuando se tengan indicios de observaciones que ponen en riesgo el origen y destino lícito de los recursos.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores, monitoreos o visitas de verificación) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político, candidato o candidato independiente no es verídica, es incongruente o existen posibles aportaciones de persona prohibida o gastos sin objeto partidista.
- Cuando exista indicios de rebase de tope de gastos de precampaña o campaña.
- Como parte de pruebas de auditoría que realice la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con lo establecido en la Norma Internacional de Auditoría 505, así como la normativa electoral aplicable para dichos supuestos.

DÉCIMO SEGUNDO. Los resultados y la conclusión de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados, estarán contenidos en los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos.

DÉCIMO TERCERO. Los pronunciamientos y resultados derivados de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, se realizarán sobre lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a. El monto total de gastos, que incluye el monto reportado por cada campaña más el monto que en su caso, determine y acumule la Unidad Técnica de Fiscalización.
- b. El monto de gasto por rubro.
- c. El ingreso clasificado por origen de financiamiento público y financiamiento privado.
- d. El origen prohibido de los recursos de procedencia pública o privada, en su caso.
- e. El tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña.
- f. El objeto partidista del gasto.
- g. Los gastos no reportados.
- h. En el dictamen se deberá incluir como anexo, una base de datos con la conciliación de la totalidad de los gastos prorrateados por los partidos políticos.

DÉCIMO CUARTO. Cuando la Unidad Técnica de Fiscalización identifique errores o irregularidades que le permitan presumir contravención a la normatividad y que ameriten investigaciones adicionales, podrá ampliar los alcances de revisión o podrá ordenar el inicio de auditorías a rubros específicos de los estados financieros o de los informes, previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO QUINTO. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Notifíquese a los Organismos Públicos Locales, para que estos notifiquen a los partidos políticos nacionales con registro o acreditación locales, a los partidos políticos locales y a las/los aspirantes a candidatos independientes y candidatos/as independientes en el ámbito local.



DÉCIMO OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el portal de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 18 de enero de 2019, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández

**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez

**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**